

**Señores  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION PENAL  
Bogotá D.C.**

Asunto..... Acción de Tutela

Accionante.....Alejandro Marroquín Ospino

Accionados:.....Juzgado Penal del Circuito Descongestión Soledad  
Tribunal Superior de Barranquilla Sala de Decisión  
Penal.

**ALEJANDRO MARROQUIN OSPINO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en la cárcel de Riohacha, a disposición del Juzgado Único de Ejecución de Penas de esa misma ciudad, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 DE 1991, presento ante esa digno Tribunal ACCION DE TUTELA en contra del Juzgado Penal de Descongestión del municipio de Soledad Atlántico que para la fecha de los acontecimientos era el juez el señor HUGO JUNIOR CARBONO ARIZA, y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal, en consideración que con su actuar se me vulneraron los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y la Defensa, estos protegidos como derechos fundamentales de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, dentro del proceso penal que se me adelantó por una fiscalía seccional de ese municipio dentro del radicado 208.596 y que en la etapa del juicio se llevó a cabo primero por el juzgado Penal de Soledad y luego por el citado juzgado de descongestión dentro del radicado 0692 – 2007.

## HECHOS

1- Hacia el año de 2007 convivía en unión libre con la señora LUISA FERNANDA GARRIDO SALAS en el municipio de Soledad Atlántico, con quien tenía dos hijos menores de edad para ese año de nombres ESTEBAN y MARIA ALEJANDRA MARROQUIN GARRIDO.

2 - La unión estuvo llena de problemas de todo orden, incluso con episodios de infidelidad por parte de mi compañera y separaciones temporales. Estos problemas desembocaron en el homicidio de mi compañera por mi parte el día 3 de febrero de 2007. Ese mismo día en el lugar de los hechos que era el lugar de residencia de los padres de ella, yo mismo llame a la policía y me entregue, y mi compañera fue trasladada a la clínica de la Policía Nacional, donde se realizó el levantamiento del cadáver.

3 - El día 5 de febrero de 2007 se llevó a cabo mi diligencia de indagatoria ante la Fiscalía 12 URI Seccional de Barranquilla, en la cual hice un recuento de todos los acontecimientos suscitados en la convivencia mía con la fallecida, y admití que fui la persona que le ocasionó las heridas que produjeron su muerte, reiterando lo que le había aceptado a los policiales que me capturaron como se puede verificar en el folio 9 del cuaderno de la fiscalía que adjuntare a esta Tutela. En esa indagatoria pongo en conocimientos el comportamiento de mi pareja no solo frente a mi si no respecto al trato con nuestros dos hijos, reseñando las personas que conocían de esos hechos. En esa diligencia me asistió el abogado **VICTOR MANUEL CRUZ MARTIN** quien asumió mi defensa, quien suministró los datos de notificación en la calle 37 N° 46 90 Oficina 209 de Barranquilla.

4 - Por estos hechos se me define situación jurídica y se me impone la medida de aseguramiento de detención en una cárcel, en esta resolución la fiscalía reconoce que yo confesé ser la persona que había asesinado a mi expareja. Esta decisión se encuentra a partir de la página 69 del cuaderno de la fiscalía. Dentro del trámite de este proceso se allegaron varias pruebas documentales y testimoniales que dan cuenta que lo que dije en la indagatoria correspondía a la realidad de lo sucedido.

Posteriormente realice una ampliación de indagatoria, donde deje en claro cómo me entere de las infidelidades de mi excompañera. Se siguieron haciendo o practicando una serie de pruebas testimoniales.

5 - Luego de la práctica de esas pruebas, mi apoderado sustentó en una petición de sentencia anticipada donde deja claro que se debe tener en cuenta al menos la rebaja por confesión que se reconocía en la ley 600 de 906, porque yo no fui capturado en flagrancia, sino que yo luego de los hechos llame yo mismo a la policía y esperé que llegaran al lugar de los hechos para que me capturaran. Esta situación es corroborada por el hermano de la víctima que estaba presente, y así lo dice en la declaración jurada que se puede leer en la página 128 y siguientes del cuaderno de la fiscalía. A folio 163 mi abogado presenta un memorial argumentando las razones por las cuales yo era acreedor a que se me rebajara la pena por ira o intenso dolor.

6 - Al realizarse la audiencia de sentencia anticipada la fiscalía no reconoció ni la rebaja por confesión y mucho menos la referida a la ira y por ese motivo no acepte los cargos.

7- Luego de lo anterior se me concedió la libertad provisional por vencimiento de términos por resolución del 15 de junio de 2007. Ya para ese momento la actuación cursaba en la Fiscalía primera de Soledad.

8 - Luego califican el proceso con Resolución de Acusación el día 11 de julio de 2007 y se expide en mi contra orden captura. Estando en libertad me fui a vivir con mi señora madre en el municipio El Molino departamento de la Guajira, lo que era ampliamente conocido por los familiares de mi expareja.

Preciso que hasta este momento el proceso se llevó a cabo dentro del trámite legal.

9 - Enviado el proceso a los jueces de Soledad Atlántico, primeramente, quedo radicado en el juzgado Penal del Circuito de Soledad, ello sucedió el día 24 de octubre de 2007, el juzgado ordena el 6 de noviembre de 2007 el traslado del artículo 400 del C. de P. P.

10 - Debo precisar que quien venía actuando como mi apoderado señor Victor Manuel Cruz Martin, en un hecho que fue de público conocimiento fue vinculado en el mes de agosto de 2007, a un proceso penal que adelantó la fiscalía de Derechos Humanos de Bogotá, por lo que fue capturado, ello produjo que no tuviera más contacto con el citado abogado. Esta situación era conocida por todos los jueces y fiscales tanto de Barranquilla como de Soledad, sinembargo y a pesar de ello como podemos verificar en el folio 7 del cuaderno del juzgado, fue a este abogado a quien se le cito para infórmale del traslado del articulo 400. Pero además del error de comunicarle a él que estaba privado de la libertad en la ciudad de Bogotá, el telegrama se le envió equivocadamente, si bien es cierto el telegrama se le envió a la dirección que el suministró en mi diligencia de indagatoria, el número de oficina si esta errado, porque su oficina era la 209 y se remitió a la oficina 206.

11- El juzgado en auto del 18 de julio de 2008, fija fecha para la audiencia preparatoria para el día 15 de agosto de 2008. Se me cita a la dirección donde sucedieron los hechos, y desde luego yo no vivía allí, y se vuelve a citar al abogado que esta privado de la libertad, también se le cita a la dirección suministrada pero no se señala la oficina donde se encontraba su sitio de trabajo. Se puede ver ello en el folio 11 del cuaderno del juicio. En esa fecha no se pudo llevar a cabo la audiencia preparatoria porque lógicamente se citó a un abogado que está en prisión, yo estaba ausente, por lo que se fija fecha para el día 16 de septiembre de 2008, y se vuelve a notificar al abogado Víctor Manuel Cruz, que insisto no podía actuar por estar privado de la libertad en la cárcel la Picota, en el marconigrama visto a folio 14 del cuaderno del juzgado se puede verificar que se le cita a la dirección indicada pero no al número de oficina, es decir considero que la comunicación sigue siendo errada.

12 - A pesar de haber fijado fecha para el 16 de septiembre el juzgado decide modificar la fecha y fija el 23 de septiembre de 2008, para realizar la audiencia preparatoria; cómo se puede ver a folio 18 se notifica nuevamente al mismo abogado, repito estaba privado de la libertad y dicha comunicación tampoco se suministra el número de oficina que este había suministrado que era la numero 209.

13 - El día 23 de septiembre el juzgado **sin la presencia** de ninguno de los sujetos procesales decide celebrar la audiencia preparatoria ordenado mi interrogatorio y en esa misma sesión nombra como defensor de oficio hasta finalizar el juicio al señor JESUS MONTERO CORMANE, no aparece acta previa de dicho nombramiento y se deduce que fue designado en esa misma audiencia, sin tener ningún conocimiento del proceso. Allí se fija fecha para el día 12 de noviembre de 2008.

14 - En el folio 22 se verifica que a pesar de haber nombrado abogado de oficio, se vuelve a citar a mi anterior defensor que vuelvo a repetir se encontraba privado de la libertad, sumado a que se vuelve a caer en el error de no citar a la oficina de este defensor.

15 - El 12 de noviembre no se puede celebrar la audiencia porque no asiste ni el defensor designado de oficio ni el fiscal y se fija fecha para el 7 de febrero de 2009. De esa fecha se notifica el abogado Jesús Montero Cormane, pero se vuelve a citar al señor Victor Manuel Cruz, otra vez en la citación muy a pesar de estar privado de la libertad no se le cita a su oficina sino que se hace solo a la dirección del edificio.

16 – Pagina 28 del cuaderno del juzgado, hubo cambio de juzgado y mi proceso se trasladó al juzgado penal de descongestión de Soledad, y allí fijan fecha para el 4 de mayo de 2011 y ya allí se vuelve a citar al abogado Victor Manuel Cruz y a mí a través de una emisora y un periódico de la ciudad de Barranquilla, y también se me cita a la dirección donde ya no vivía y al señor Cruz Martin a la dirección de su oficina pero el número de esta es equivocado, pues cita a la oficina 206 cuando como se ha dicho antes, desde la diligencia de indagatoria, su oficina era la 209. Todo ello a pesar de haberseme nombrado un defensor de oficio por el anterior juzgado desde la audiencia preparatoria del 23 de septiembre de 2010. El 4 de mayo de 2011 no se hace la audiencia porque el juez no estaba en el recinto, así se lee en el informe de secretaria que se ve en la página 34 del cuaderno del juzgado y se fija fecha para el 30 de agosto de 2011. En la página 36 se cita nueva y erradamente a mi primer abogado que repito se encontraba preso y lo citan a la oficina equivocada, pero también se cita al abogado de oficio, es decir ese juzgado no sabía quién era el abogado que debía citar.

17 – En la página 40 del juzgado, aparece al acta de audiencia del 30 de agosto, no asiste el defensor de oficio ni el fiscal. Allí se deja constancia que la comunicación a mi enviada fue devuelta por el correo porque yo allí no residí, esa dirección donde se me citaba era donde ocurrieron los hechos, era la casa de los padres de mi excompañera y lógico yo no podía estar viviendo allí. Pero siempre hasta ese día 30 de agosto de 2001 se me había citado a esa misma dirección, lo que hace suponer que el correo siempre debió devolver los telegramas y los juzgados no habían tenido en cuenta esa situación. En esa acta se demuestra que es mayor la confusión del juzgado, porque cita a mi primer abogado que se recuerda estaba preso y además lo cita a una oficina errada, ordena la citación al defensor Jesús Montero Cormane, pero al mismo tiempo nombra otro defensor de oficio de nombre Rafael Enrique Bossio Pinzón, del cual tampoco aparece acta de designación para tal fin, fija fecha para el 16 de noviembre de 2011. En las páginas 41, 42 del juzgado se ven las citaciones a estos dos defensores.

18 - El 16 de noviembre de 2011 no se puede realizar la audiencia porque ninguno de los defensores comparece ni tampoco el fiscal, y se fija fecha para el 23 de febrero de 2012. Audiencia que no se realizó por decisión del juzgado.

19 - En el folio 50 del cuaderno del juicio aparece nota del secretario del juzgado y una orden fijando fecha para continuación de la audiencia preparatoria para el día 9 de abril de 2012, en las siguientes páginas se aprecia que citan a dos abogados nombrados como defensores de oficio y a mí me citan por un periódico de Barranquilla y una emisora.

20 - El día 9 de abril de 2012, no se realiza la audiencia porque no compareció ni la fiscalía ni los defensores designados de oficio, como se ve en la página 58 del cuaderno del juzgado, programan la audiencia para el 19 de junio de 2012 y el juez ordena oficiar a la defensoría del pueblo para que se nombre un abogado que me asista.

21- El juzgado me cita nuevamente por un periódico y una emisora, y aparece la solicitud a la defensoría del pueblo, como se ve en la página 63 no se citan a los anteriores defensores.

22 - El día 19 de junio de 2012, no se realiza la audiencia porque no asistieron ni el fiscal ni los abogados nombrados de oficio y a pesar que no se citaron los abogados se deja constancia en el acta de audiencia que el abogado JESUS MONTERO CORMANE no asistió, pero él no fue citado, y se fija fecha para el 12 de julio. De ese día no aparece acta, aparecen nuevas citaciones para el día 22 de agosto de 2012, y se me vuelve a citar por radio y periódico como se ve en la página 73 no se cita a ningún abogado.

23 - En la página 76 aparece el acta de la audiencia del 22 de agosto de 2012, y aparece un nuevo defensor de nombre JOSE JAFETH BRAVO SILVA, del cual no aparece acta de posesión; en esta sesión se presentan los alegatos, el defensor designado interviene, y solicita se me condene, pero aplicando el estado de ira o intenso dolor.

24 - El juez de descongestión, decide emitir sentencia donde se me condena a 312 meses años de prisión, teniendo como pruebas sólo las recaudadas por la fiscalía en la investigación, ya que dentro de la audiencia de juicio la defensa no solicito ninguna prueba, puesto que en verdad no conté con una defensa adecuada, pues solo hubo manifestación de ella en los alegatos de finales. La sentencia se



encuentra en la página 81 del cuaderno del juicio. El juez de primera instancia **reconoce que yo confesé el hecho pero desconoce aplicar la disminución que por este hecho tenía derecho**, así se puede leer en el folio 7 de la sentencia, admitiendo además que yo había aceptado las infidelidades de mi compañera pero por esta razón no se podía reconocer el estado de ira al momento de que cometí el hecho.. Allí mismo se me expide una nueva orden de captura en mi contra.

25 - El nuevo defensor apela la sentencia como se ve en la página 105 del cuaderno del juzgado, pero se limita en el recurso al tema de la ira dejando de lado la rebaja a que considero tenía derecho por la confesión, y que fue admitida por el juez en la sentencia.

26 - El día 2 de diciembre de 2013, el Tribunal Superior de Barranquilla, dicta la sentencia de segunda instancia, en la que confirma la decisión del juzgado e Soledad quedando en firme la condena a mi impuesta de 312 meses de prisión por el delito de homicidio agravado.

El proceso fue enviado al juzgado segundo de ejecución de penas de Barranquilla.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA**

Honorables Magistrados, me permito sustentar porqué considero que en mi caso se me violaron derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa que no me permitieron defenderme dentro de la etapa del juicio del proceso mediante el cual fui condenado.

**Inmediatez:** Debo reconocer a ustedes fui capturado en vía publica en el municipio de Distracción el 8 de enero de 2020 departamento de la

Guajira e inmediatamente traslado a la cárcel de Riohacha, donde me encuentro actualmente. En ese momento el proceso se me informó que estaba en el juzgado segundo de ejecución de Penas de Barranquilla, solo hasta el mes de septiembre logre que se verificara por parte de ese juzgado dónde estaba mi proceso, donde a través de mi señora madre LUISA OSPINO se me envió una fotografía de la planilla de envío de mi proceso a la ciudad de Riohacha.

A través del correo electrónico de mi madre envié solicitud de las copias del proceso, el cual se puede ver en la pagina 17 del cuaderno del juzgado de Riohacha y solamente mediante auto del 29 de diciembre de 2020 ese despacho acoge el conocimiento de mi proceso y autoriza se me entreguen copias del proceso a través del correo de mi señora madre, lo cual aconteció el día 30 de diciembre fecha en que mi madre recibe el proceso en su correo, imprimiéndolo y haciéndomelo llegar. Señores magistrados, considero entonces que solo hasta esa fecha pude actualizar el conocimiento de las circunstancias que rodearon el trámite de mi proceso en especial a partir de la etapa del juicio que en mi consideración fue donde se vulneraron mis derechos a lo que hice relación al inicio de este memorial.

Todo lo anterior para demostrar que el requisito de la inmediatez la estoy cumpliendo a cabalidad, pues desde que recibí las copias de mi proceso, que es el momento en que verdaderamente tuve acceso al expediente y pude verificar lo que considero una clara vulneración a mis derechos por vía de hecho, no ha transcurrido un tiempo excesivo que perjudicara la posibilidad que se conociera por un juez de la Republica mi solicitud de tutela de mis derechos fundamentales. También se debe tener en cuenta que desde el mes de marzo del año anterior existe una situación de emergencia en la administración de justicia, que para la fecha no ha cesado, lo que limito aún más que

pudiese en un menor tiempo tener acceso al expediente de mi proceso, por lo que considero que el tiempo transcurrido desde mi privación de la libertad en enero del año anterior, hasta la fecha en que logre tener las copias y la presentación de esta tutela es un tiempo razonable que permite satisfacer la inmediatez exigida.

La Corte Constitucional en varios fallos, entre ellos el fallo de tutela T 208 -2018 se ha ocupado del tema de la inmediatez en personas privadas de la libertad.

*“Para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición del amparo es razonable. De no serlo, debe analizar si existe una razón válida que justifique la inactividad del accionante, pues es inconstitucional pretender darle un término de caducidad a la acción, o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo<sup>1</sup>.*

*Tratándose de personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe ser sensible a las condiciones especiales de vulnerabilidad, exclusión, marginalidad y precariedad en las que se encuentran este grupo de individuos. Se trata de una población especialmente protegida que enfrenta una situación dramática y de permanente vulneración de sus garantías fundamentales cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes. Este contenido no es retórico y exige, en consecuencia, que el análisis sobre la inmediatez no pueda ser tan estricto, especialmente si, como ocurre en esta oportunidad, (i) la pretensión de amparo recae sobre una necesidad diaria y vital para el ser humano y (ii) la situación desfavorable de los actores, derivada del presunto irrespeto por sus derechos como consecuencia de la inadecuada prestación del servicio público de agua en el lugar donde permanecen confinados, es continua y se predica en la actualidad.*

---

<sup>1</sup> Si bien el término para interponer la acción de tutela no puede establecerse de antemano, el juez está en la obligación de verificar cuándo no se ha interpuesto de manera razonable para evitar que se convierta en un factor de inseguridad que lesione los derechos fundamentales de terceros o que desnaturalice la acción.

Considero que mi situación de privación de la libertad permite admitir que aun puedo hacer la presente solicitud.

**En cuanto a la subsidiariedad**, en este momento cuando ya la sentencia condenatoria que se me impuso no permite la interponer algún recurso, la acción de tutela es el único medio que tengo para tratar de obtener la protección de mis derechos que considero fueron vulnerados tanto por el juzgado de descongestión de Soledad Atlántico como por el Tribunal Superior de Barranquilla en la sala de decisión que confirmó mi condena, ya que como se puede apreciar dentro de las copias del proceso; en especial las que se relacionan con la etapa del juicio se podrán vislumbrar que efectivamente nunca durante esa etapa existió alguna manifestación por mínima que sea de mi derecho a defensa, lo que en mi concepto, se manifiesta por esta situación, una clara violación al derecho que me otorga el artículo 29 de la Constitución. Como también que a pesar que la primera sentencia de Soledad me reconoce la confesión que hice, incluso a los mismos policías que me capturaron a los que yo mismo llame y que ratifiqué en mi indagatoria, no se me tuvo en cuenta al momento de que se fijó mi pena.

Se puede comprobar también que no estoy atacando con esta tutela algún otro fallo de tutela, sino que se trata del trámite procesal que desemboca en mi sentencia condenatoria.

Considero por último que mi caso tiene una relevancia constitucional, ni más ni menos porque los que considero vulnerados son derechos fundamentales a los que se refiere el artículo 29 de la C. N.

Ahora, respecto a las vías de hecho o requisitos de procedibilidad los expongo de la siguiente manera:

En mi caso existe un claro error de procedimiento que desembocó en la violación mi derecho al Debido Proceso y al derecho de defensa que me asiste esto por lo siguiente:

A- Como bien se precisa en la relación de los hechos que he realizado, desde el inicio de la actuación en la etapa del juicio, no conté con una debida defensa por parte de algún defensor, ello tuvo como causa las malas notificaciones que los dos juzgados que conocieron de mi caso, como lo fueron el juzgado penal del Soledad y el de descongestión, a sabiendas que el señor Victor Manuel Cruz Martín se encontraba privado de la libertad, lo citaban a las audiencias del juicio, además que siempre se le notificó erradamente, porque tal y como lo deje consignado nunca ninguna notificación fue dirigida a la dirección exacta de este abogado. En la diligencia de indagatoria el suministró la siguiente dirección Calle 37 N° 46 90 oficina 209, pero en algunas comunicaciones se dirigía a la dirección, pero no se precisaba el número de su oficina, y en otras se le citó a la oficina 206 muy diferente a la 209 que era la oficina del mencionado abogado. Eso tuvo como efecto que dentro del traslado del artículo 400 de ley 600, no tuve la posibilidad que se hiciese laguna petición de pruebas pues no tenía abogado, incluso la señora juez del Juzgado Penal de Soledad decidió llevar a cabo la audiencia preparatoria sin la presencia de ningún abogado, ni siquiera del fiscal pues así se puede probar con el acta de audiencia del día 23 de septiembre de 2010. Se debe tener en cuenta que en esta parte

importante del proceso como es el traslado para pedir pruebas tampoco se me nombro algún defensor que me representara, solamente hasta la fecha en que decidió la señora juez darle tramite a la audiencia preparatoria me nombra en la misma diligencia al señor Jesús Montero Cormane, es decir, se puede afirmar que dicho nombramiento se hizo con la simple intención de darle validez formal al acto de la audiencia preparatoria, puesto que la importancia de ella, es ni más ni menos, que se dirima sobre las peticiones de prueba realizadas por los sujetos procesales, de lo que me vi impedido porque para, tanto ese traslado del artículo 400 como para la misma audiencia preparatoria se citó a un abogado que estaba imposibilitado física y jurídicamente de atender dichos tramites, sumado a que nunca se le notificó a la exacta dirección de su domicilio laboral.

Entonces consideramos que el error de la notificación, sumado a que era un hecho notorio que el señor Victor Manuel Cruz Martín estaba preso, y oportunamente no se designó a ningún abogado así sea de oficio que me representara y pudiese haber pedido alguna prueba, de nada valía nombrar un abogado dentro de la misma audiencia preparatoria como se hizo, cuando el nombrado no conocía los pormenores del proceso, cuyo debate se centraba **no** en demostrar mi inocencia, porque insisto yo mismo admití mi responsabilidad desde el primer momento, sino sobre verificar la presencia de la casual de la ira a la que se refiere el artículo 57 del C. Penal.

En el trascurso del proceso a partir de ese momento se siguió notificando a mi primer abogado que se encontraba privado de la libertad, y el abogado nombrado de oficio nunca asistió a ninguna sesión de audiencia y precipitadamente se me nombra otro defensor

que únicamente pudo actuar para presentar alegatos y luego apelar la sentencia de primera instancia. Entonces puedo decir que en la parte más importante de la etapa del juicio; como era la solicitud y práctica de pruebas no existió defensa alguna que abogara en ese sentido dentro de los momentos oportunos del proceso, siendo así, que la total ausencia de defensa demuestra claramente la vía de hecho en que se incurrió por un defecto procedimental derivado en primer lugar de las erradas notificaciones y las comunicaciones a un abogado que no podía actuar, insisto porque era un hecho público y notorio sabido por toda la comunidad jurídica de Barranquilla y Soledad que el señor Victor Cruz había sido captura a finales de agosto de 2007 junto a cerca de 40 personas más, hecho que fue objeto de noticias por parte de los medios de comunicación incluso nacionales.

El error procedimental ha sido de tema de estudio por parte de la Corte Constitucional ejemplo en el fallo de tutela T 781 de 2011

*“Se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.”<sup>2</sup> (Subraya fuera de texto) así mismo, que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.”*

En mi caso los jueces penales que conocieron de mi caso y que fue avalado por el Tribunal de Barranquilla, omitieron llevar a cabo tanto

una regular notificación y a sabiendas que el abogado citado estaba impedido para asistir por su situación jurídica, dieron paso a la audiencia preparatoria sin presencia de un defensor, esto porque solamente formalmente la primera juez nombro a un abogado dentro de la misma sesión de audiencia preparatoria, no existe en el proceso acto previo a ello que demostrase que el abogado Montero Cormane había sido nombrado previamente al traslado del artículo 400, repito lo que no permitió la solicitud de practica de alguna prueba.

Respecto a la notificaciones ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T 608 de 1996

*“...que la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes les concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica.”*

En mi caso, como repetidamente lo he manifestado se erró en notificar a una persona que estaba privada de la libertad y no podía ejercer mi defensa, sumado a ello que se le comunicaba sin precisar el número de su oficina o simplemente se le enviaba a una oficina diferente a la suya, así mismo que ante la ausencia de este y por otro lado la ausencia material de defensa profesional, impidió la solicitud y practica de alguna prueba que permitiese demostrar lo que era el centro de discusión en el proceso como era la presencia de un estado emocional de ira o dolor



que se planteó por mi primer defensor dentro del sumario, pues debo resaltar nuevamente que la mala notificación y la ausencia de defensa se dio dentro de la etapa del juicio que se me siguió.

Se podría decir que yo fui renuente a comparecer o a nombrar otro abogado , al respecto quiero manifestar que luego de recobrar la libertad por vencimiento de términos me fui para la Guajira donde mi señor madre, no tenía los medios para sufragar los gastos de otro abogado, estaba afectado emocionalmente y de acuerdo a lo que me manifestó mi primer abogado cuando calificaran el sumario me iban a proferir en mi contra una resolución de acusación y ordenar mi captura, lo que sucedió ya que lo comprobé en la lectura del proceso, eso me lleno de temor y me aleje, además que al ser privado de la libertad el señor Victor Cruz perdí contacto con él y no tuve medio alguno de averiguar por mi situación procesal, pero ese comportamiento mío no implica que por esa razón la administración de justicia no debía olvidar por el respeto a mi debido proceso y derecho a la defensa. El efecto inmediato de las mala notificaciones que consiste el no poder comparecer persona alguna que me representara jurídicamente, pues ni más ni menos tuvo un efecto mediato, además, como es la negación al acceso a la administración de justicia, pues como se podrá ver en el cuaderno del juicio el cual allegare como prueba a esta tutela, no existió la presencia de una asistencia solida dentro de la etapa del juicio.

Era tan grande la confusión de los despachos, que el juzgado de descongestión que fue el que me condenó además de enviar comunicaciones erradas al abogado Cruz Martín, lo hacía al señor Montero Cormane y llegó al colmo de nombrar otro defensor de nombre Rafael Enrique Bossio Pinzón que nunca se posesionó y que como se

puede ver a folio 41 del cuaderno del juicio se les citaba al mismo tiempo, tanto a, este último como a Montero Cormane. Es solo en la audiencia del 30 de agosto de 2011 que el juzgado se da cuenta que las comunicaciones enviadas a mí, a la calle 58 N° 28 23 del municipio de Soledad era devueltas por la empresa de mensajería porque yo no viva allí. Es decir, hasta ese momento respecto a mí también se enviaban comunicaciones erradas lo que también impedía que yo estuviera al tanto de los acontecimientos.

B- La errática mecánica de la emisión de las comunicaciones conlleva al tiempo, la vulneración al ejercicio de la defensa técnica. Como relatore en los hechos, la equivocación nace en el citar a mi primer defensor a una dirección inexacta y a sabiendas que esta persona se encontraba privada de la libertad, seguidamente nótese que se nombra un defensor precipitadamente dentro de la audiencia en que se desarrolla la preparatoria el día 23 de septiembre de 2010, en la cual la señora juez del juzgado penal del circuito de Soledad designa al señor JESUS MONTERO CORMANE, quien asiste a la audiencia pero no hace ninguna petición, ni siquiera de una sola prueba para practicar en el juicio, eso muy a pesar que no tenía defensor como lo dije antes al momento de surtirse el traslado del artículo 400 del C. de P. P. y no hace ninguna petición porque no conocía el proceso, solamente la señora juez lo nombró para darle un barniz de legalidad y de respeto a la defensa dentro de mi proceso. El posterior desarrollo de la etapa del juicio es claro ejemplo y prueba que efectivamente se me violó ese derecho a la defensa, podemos ver como el posterior juzgado que conoció del juicio, el de descongestión, se limitó a nombrar otros dos defensores de oficio, para que me asistieran y ninguno compareció, solamente en la sesión de audiencia en la que se llevaron a cabo los alegatos

participó un abogado, que únicamente pudo intervenir presentando alegatos.

Como resultado de estar huérfano de defensa, no pude a través de un abogado solicitar la práctica de pruebas que pudiesen demostrar en qué condiciones emocionales me encontraba cuando cometí el homicidio de mi compañera permanente, puesto que es claro que no estoy afirmando que yo no cometí el hecho, desde que me entregue a la policía siempre admití la comisión del homicidio, pero al mismo tiempo se alegó un estado emocional que me llevó a cometer el hecho, y si bien es cierto; la causal aducida y probada de ira no fue reconocida cuando se me llamo a juicio en la resolución e acusación, la etapa del juicio que permitía practicar nuevas pruebas, me hubiese posibilitado la práctica de algunas entre ellas; considero fundamentalmente dictámenes periciales que me pudiesen demostrar esa condición emocional que me impulso a cometer el hecho criminal, y allí reside la importancia de poder haber sido asistido diligentemente por un defensor así sea de oficio en esa etapa del proceso, pero las circunstancias que rodearon el trámite hasta la sentencia de primera instancia me lo impidieron. Desde luego, que no demando que mi defensa la ejercieran expertos en temas del derecho, pero si por los menos que los criterios de continuidad de la defensa, de la integralidad de la misma se respetaran , pero ello brillo por su ausencia en mi caso. El tema no se subsanaba con nombrar al tiempo dos o más abogados como lo hizo el juez de descongestión cuando nombra al señor Rafael Enrique Bossio Pinzón el día 30 de agosto de 2011, a quien a propósito se dice en el acta de audiencia que se puede leer en la página 40 del cuaderno del juicio, que se le informará de esa designación, sinembargo nunca sucedió ello, pues lo único que se ve en el cuaderno del juicio es una citación para que asista a la sesión de audiencia

programada para el 16 de noviembre de ese mismo año (pagina 42 del cuaderno), pero al mismo tiempo insiste en citar al anterior abogado que designo la anterior juez al señor Jesús Montero Cormane, ninguno de los dos comparecieron a ninguna de las audiencias a que fueron citados, me refiero a la sesiones del 16 de noviembre, 9 de abril de 2012, 16 de mayo del mismo año, 19 de junio, hasta el día 22 de agosto de 201, cuando luego de oficiar a la defensoría pública, aparece un tercer abogado en el juicio el señor José Jafeth Bravo Silva, quien aparece interviniendo en la última sesión de audiencia y allí se puede decir, que en ese momento se ejercitó alguna defensa en mi favor, entonces se aprecia que no existió defensa ininterrumpida, ni eficaz, de manera que se nota la violación de mi derecho a la defensa.

La Sala de Casación Penal ha dicho frente al derecho de defensa.

*“En este sentido, el derecho a la defensa técnica, resulta determinante para la validez constitucional del proceso penal y su eficacia no está librada a la mera postulación de un profesional contratado por el procesado o a uno nombrado de manera oficiosa por el funcionario o designado por la Defensoría Pública, sino que se materializa en una adecuada participación en el proceso, resultando determinante su activa intervención y permanente vigilancia de la gestión judicial, a fin de llevar a cabo una auténtica refutación práctica a la pretensión punitiva del Estado, siempre en favor de los intereses del inculcado”. (Radicado 42337 de 2015).*

*“Es al juez, director del proceso, a quien atañe el control sobre la efectividad de la garantía, de tal modo que la asistencia técnica trascienda el plano formal y se materialice en actos concretos con sentido material dentro del trámite procesal que acorde con el conocimiento jurídico del profesional permitan la plena vigencia del postulado consagrado en el artículo 29 de la Carta Fundamental; además, en virtud de la preservación del derecho a la igualdad, debe asegurarse que los sindicados ausentes cuenten con las mismas garantías y oportunidades procesales concedidas a quienes están presentes en el proceso.”*

Y en anteriores fallos.

*“La Corte tiene definido de antaño que el derecho a la defensa técnica, como garantía constitucional, posee tres características esenciales, debe ser intangible, real o material y permanente, en todo el proceso. La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio; material o real porque no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de un defensor profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos de gestión defensiva y finalmente la permanencia conlleva a que su ejercicio debe ser garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones”. (Sentencias de casación del 22 de septiembre de 1998 y 22 de octubre de 1999).*

Entonces, al confrontar lo expuesto por el alto Tribunal con lo sucedido en mi proceso, se puede concluir que efectivamente en mi caso no se me respeto el derecho a la defensa, pues no fue ni ininterrumpida no existieron actos positivos de defensa, solo al final limitándose a la intervención en los alegatos y al apelar la sentencia.

A su vez, la Corte Constitucional, al referirse a la defensa técnica ha señalado que esta consiste en:

*“el derecho del sindicado a escoger su propio defensor y, de no ser ello posible, a ser representado por uno de oficio designado por el Estado, quien a su vez debe contar con un nivel básico de formación jurídica, sin perjuicio de que el procesado pueda adelantar actuaciones en su propia defensa en los términos que señala la ley. Igualmente, esa defensa debe ser ininterrumpida tanto en la etapa de la investigación como en la del juzgamiento” (T-610 2001).*

Como ustedes podrán apreciar, es efectivamente en la etapa del juicio donde surgió la total ausencia de defensa dentro de su trámite, limitándose los jueces a tener formalmente la presencia en algunas

sesiones de audiencia la presencia de un defensor de oficio, que como lo dije anteriormente no tenían el mínimo conocimiento del proceso.

El Tribunal al ocuparse del recurso de apelación se limitó sólo a cuestionarse respecto al tema de la ira o intenso dolor, pero tampoco hizo algún reparo al tema del respeto a mis derechos al debido proceso, ni al derecho de defensa, entonces allí radica la razón del porque también este juez de segunda instancia incurrió en el mismo error que los jueces del municipio de Soledad.

En resumen, la trascendencia de la ausencia de defensa se relaciona fundamentalmente con la imposibilidad a partir del traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2000, de solicitar al menos una prueba de orden científica encaminada a darle mayor solidez al hecho de que efectivamente existía una situación emocional que desencadenó mi actuar delictivo a la cual incluso en la resolución donde se me define la situación jurídica la fiscalía reconoce que se hacía necesario realizar dictámenes de psicología y psiquiátrica a finde verificar el estado emocional en que pude cometer el hecho. Y lógico, esa primera circunstancia anómala tuvo eco a lo largo de la etapa del juicio en perjuicio de mi suerte jurídica. Porque era la única manera de cuestionar lo argumentado por la fiscalía cuando me llamó a juicio en el sentido que a su decir yo prepare a conciencia el ataque contra mi expareja, argumento que fue acogido por los jueces de primera y segunda instancia que me juzgaron y condenaron. No existía otro camino para contradecir dicho argumento que con una debida practica de pruebas en el juicio. Ello no se solucionaba con la práctica de la única prueba ordenada por el juzgado dentro de la audiencia preparatoria cuando de oficio decretó mi interrogatorio en el juicio, a sabiendas que eso era imposible porque yo no estaba presente en el

juicio, sumado a que la práctica del interrogatorio es una orden señalada en el artículo 403 del C. de P. P. y no está sometida su práctica a la voluntad del juez.

Señores Magistrados considero que se aprecia claramente que efectivamente se me vulneraron los derechos fundamentales tanto por al indebida o irregular notificación al primer defensor, como a la ausencia de una efectiva defensa dentro de la etapa del juicio.

C- Con el actuar del señor juez de descongestión de Soledad y de la sala penal del Tribunal Superior de Barranquilla, también se me vulneró el Debido Proceso por no aplicar de la rebaja de la pena a la que considero tengo derecho por haber confesado la comisión del delito desde la primera comparecencia mía ante la autoridad judicial. El artículo 280 de la ley 600 de 2002, precisa los requisitos que debe reunir la confesión: i) Que sea ante autoridad judicial, ii) que la persona este asistida por un defensor, iii) Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma y iv) Que se haga en forma consciente y libre. El siguiente artículo dice que realizada la confesión, el funcionario judicial practicara las diligencias para determinar que la confesión sea verdadera, para luego en el artículo 282 señala que se debe valorar como el testimonio. Superado lo anterior, el artículo 283 señala que fuera del caso de captura en flagrancia se debe rebajar en una sexta parte si la confesión fuera el fundamento de la sentencia.

Señores magistrados, considero que en mi caso, si se estudia el trámite del proceso de mi captura se satisfacen esas exigencias, lo que obligaba al juez que me condenó a proceder a la rebaja de la sexta parte, ello a partir del hecho que no fui capturado en flagrancia, y la confesión mía fue el sustento de mi condenan, pues la divergencia solo

se limitó a establecer si el hecho lo cometí bajo estado de ira o no.

Si bien es cierto en el informe de captura se dice que ellos recibieron una llamada telefónica donde se referían a una riña y luego llegaron al lugar de los hechos que era la casa de los padres de mi excompañera y yo les manifesté que me esposaran que había matado a mi mujer y que el padre de ella les dijo que me tenían encerrado, lo que en algún modo riñe con la verdad, ya que la razón de su presencia fue la llamada que yo mismo hice para que vinieran, lo que demuestra que mi captura no fue en flagrancia, porque ya había transcurrido tiempo entre los hechos. La llamada que recibió la policía, independientemente si fui yo quien la llamó o fue otra persona, se realizó después de cometido el hecho, lo cierto es que mi captura se sucedió tiempo después de los hechos es decir yo no fui capturado ni me entregue en medio de los hechos, pues incluso en el informe de policía se lee que a mí me encontraron en el sala de la casa y yo les dije que la había apuñalado en el cuarto, y es allí donde ellos encontraron el cuchillo. Entonces no me encontraron en poder de este. El hermano de la víctima Héctor Alberto Garrido, en su declaración recibida por la fiscalía corrobora que yo fui el que llame a la policía, y espere que ella llegara, entonces es claro que no fui capturado en flagrancia. Esa declaración se puede leer a partir de la pagina 128 del cuaderno de la fiscalía.

En la diligencia de indagatoria en la página 29 y 30 de la misma después de hacer un recuento de todo lo que había pasado entre nosotros, confieso que yo la apuñaleé y que luego de eso yo mismo llame al numero 112 y llegaron los policías y me entregue.

Todo lo anterior demuestra en primer lugar que no fui capturado en flagrancia, segundo que confesé el hecho en la misma diligencia de indagatoria, donde antes me habían dado a conocer el derecho de no



declarar contra mí. Esta confesión que reúne los requisitos legales es admitida en la resolución en la que se define mi situación jurídica que se ve en la pagina 69 el cuaderno de la fiscalía.

**Esta confesión hecha por el sindicato en su diligencia de indagatoria, la cual es legal, pues se hizo con el lleno de todos los requisitos de Ley, pues fue hecha ante funcionario competente, asistido de abogado defensor y con la advertencia de no auto incriminarse es por el momento mas que suficiente para tener al señor ALEJANDRO MARROQUIN OSPINO, como al persona que de manera violenta agredió a la señora LUISA FERNANDA GARRIDO SALAS, y que con ocasión a esas heridas perdió la vida.**

En la sentencia de primera instancia, se acepta por parte del juzgado de descongestión de Soledad, que yo confesé y que esa confesión fue la base de mi condena pues así se lee en la pagina 7 de la sentencia 87 del cuaderno del juzgado.

En cuanto a la responsabilidad penal del encartado MARROQUIN OSPINO, no existe duda alguna respecto a su participación en la conducta punible, pues así lo reconoce en la indagatoria rendida en fecha 05 de febrero de 2007 (confesión), los testimonios vertidos en el expediente, los dictámenes periciales y la prueba documental arrimada a la instrucción.

Posteriormente, en esa sentencia el juez advierte que el tema de la responsabilidad no está en discusión porque así lo admiten los sujetos procesales desde la etapa de la investigación, pagina 89 y 90 del cuaderno del juzgado, limitando la discusión al tema de la presencia o no de la ira o intenso dolor.

Por lo expuesto tanto por los miembros de la fiscalía como del mismo juzgado se demuestra que efectivamente me están reconociendo la confesión, que el tema de la responsabilidad se encontraba probado a partir de la misma diligencia de indagatoria, que el debate tal y como lo

señalo el juez de Soledad, y también en la sentencia de segunda instancia, en el tema de la ira, claramente el Tribunal consigna que el tema se centra en aplicar la rebaja de pena por el artículo 57 del código penal.

Dijo el Tribunal en la página 10 de la sentencia de segunda instancia al respecto:

Es decir, la impugnación no se centra sobre el compromiso penal que le cabe al señor MARROQUIN OSPINO, en los hechos en que perdió la vida la señora GARRIDO SALAS, sino en la forma cómo ocurrieron los mismos, en el entendido, que el HOMICIDIO, en circunstancia de AGRAVACIÓN, según se dijo, se dio estando el encausado en condiciones que lo encuadran en una conducta de menor punibilidad, a la propia del reato en mención, amén de la presunta estructuración de la figura de la IRA O INTENSO DOLOR.

De tal suerte, que sólo nos referiremos a lo último premencionado, habida cuenta que como sabe, el radio en que ha de moverse la segunda instancia viene limitada por la actividad, análisis, queja, o discrepancia que establezca el apelante, por lo tanto, no habiendo dubitación ninguna sobre el ataque a la vida de la fallecida, y cuya atribución de tal lesión le fuera adjudicada al encausado, y casi que desde sus albores, aceptada si se quiere por aquél, no habrá necesidad de hacer disquisiciones en torno a ello.

Y mas adelante reconoce que desde la misma indagatoria se confesó por mi parte el homicidio que cometí, así se lee en la pagina 10 de la sentencia, 14 del cuaderno del Tribunal.

Encontramos que, el procesado, muy a pesar del reconocimiento de la ilicitud perpetrada, se quiere exculpar de lo acaecido, amén de una supuesta celotipia, dicho sea de paso, no comprobada, y pretende, infructuosamente, atribuirle la responsabilidad a la occisa, como haciendo entrever que, él era un hombre de familia, y comprometido con ella, mientras que de la misma no se podía predicar ello, y que tal situación ahora es el fundamento de la petición del apelación del procurador judicial de éste.

Es claro honorables magistrados que tanto desde la etapa que el proceso estuvo en la fiscalía, como en la sede del juzgado de Soledad y del mismo Tribunal se reconoce que confesé bajo el marco de la ley la comisión del delito, que no fui capturado en flagrancia, por lo que obedeciendo la ley 600 a partir del artículo 280 se me debía rebajar la pena en un sexta parte, y al desconocerse esa disminución de la penal que operaba por mandato de la ley se me violó el Debido proceso en especial, el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, considerando, salvo su mejor criterio, que es procedente que por vía de la acción de tutela se le reconozca ese derecho a la rebaja de la pena y de esta manera se me restablezca el derecho vulnerado por las entidades accionadas.

Si bien cierto en mi caso, además de mi confesión y partir de ella que se encuentra en la diligencia de indagatoria, se recaudaron otras pruebas en la etapa de instrucción, esta situación no implica que no sea la confesión por mi realizada la base fundamental para demostrar mi responsabilidad al respecto cuando también se han recaudado otras pruebas además de la confesión, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Es necesario acotar que la jurisprudencia actual admite el reconocimiento de la rebaja de pena tanto en los casos de confesión simple como cuando ella es cualificada (CSJ SP, 12 de feb. de 2014, rad. 30183). El fundamento de ese criterio fue explicado por la Sala de la siguiente manera:*

*“... Que la confesión sea el fundamento de la sentencia no significa, como a veces se entiende, que constituya su soporte probatorio determinante. Si así fuese, la norma de la reducción punitiva sería virtualmente inaplicable pues si la ley impone verificar el contenido de la confesión es normal que al hacerlo se logren otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo. El significado de la*

*exigencia legal, está vinculado es a la utilidad de la confesión. Y si se considera que su efecto reductor de la pena se condiciona a que tenga ocurrencia en la primera versión y en casos de no flagrancia, la lógica indica que fundamenta la sentencia si facilita la investigación y es la causa inmediata o mediata de las demás evidencias sobre las cuales finalmente se construye la sentencia condenatoria (CSJ SP, 16 de oct. de 2003, rad. 15656).*

Esos pronunciamientos son recogidos dentro del fallo de casación radicado bajo el número 38151 de 2016.

En resumen, respecto a esta violación a mi derecho es claro que, a pesar de haberse reconocido tanto en la sentencia de primera instancia, como de la segunda, que efectivamente yo confesé el hecho en mi primera presentación ante la autoridad judicial, como lo fue en la diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía 12 URI de la ciudad de Barranquilla, esa situación fue absolutamente desconocida por los jueces que intervinieron en mi caso al dictar las sentencias en mi contra por lo que se produjo la violación a mi derecho fundamental invocado.

Creo que siendo la indagatoria una prueba, no se valoró en su totalidad, pues si se hubiese hecho de acuerdo a la ley ella demostraba que ahí se hacía manifiesta mi confesión y por tanto, si tuvieron en cuenta mi indagatoria para demostrar mi responsabilidad como se aprecia en ambas sentencias; esa valoración también los llevaba a reconocer mi rebaja de pena, porque incisito en mi caso mi captura no se dio en condición de flagrancia. En este caso se incurrió en un defecto fáctico por el defectuoso proceso de valoración de la prueba, puesto que no se hizo el estudio total de la indagatoria, lo que permitiría demostrar que en respeto a mis derechos al debido proceso en relación con la pena

impuesta a la que debía rebajárseme la sexta parte de acuerdo al artículo 28 3 de la ley 600 de 2000.

Son las razones expuestas en los capítulos A, B y C, por los que solicito con el mayor respeto hacia ustedes se me tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa que considero se me violaron por parte de los jueces que conocieron de mi proceso y dictaron los fallos de primera y segunda instancia.

Respecto a la indebida notificación y violación al derecho de la defensa de los que me ocupo en los numerales A y B al tutelarse mis derechos se debe decretar la nulidad del proceso a partir del auto en el que se corrió traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2000. Y respecto al pedido en el literal C se debe modificar la pena a mi impuesta al reconocerse la rebaja por confesión.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifesté a ustedes que por estos mismos hechos no he presentado otra acción de tutela ante otra autoridad judicial competente.

## **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la cárcel del distrito Judicial de Riohacha y por razones de mi condición de privado de la libertad, autorizo que también

se me notifique a través del correo electrónico de mi señora madre [luisaospinovidal@gmail.com](mailto:luisaospinovidal@gmail.com)

Respecto a la notificación del juzgado de descongestión de Soledad, he tenido conocimiento que este juzgado desapareció y existen ahora dos juzgados penales del circuito, no sabiendo en cual de ellos se conoció y quedo copia del proceso en sus archivos:

Juzgado 1° Penal del Circuito de Soledad el correo es: [jpcto01soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpcto01soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado 2° penal del Circuito de Soledad el correo es [jpcto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpcto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El proceso como lo escribí anteriormente se encuentra en el juzgado de ejecución de Penas de Riohacha correo electrónico: [jepmsrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **P R U E B A S**

Anexo como prueba la totalidad de cuadernos que me enviaron del juzgado de ejecución de penas a través del correo de mi señora madre de la siguiente manera.

Cuaderno de Juicio N° 692 2007 127 folios

Cuaderno Fiscalía Parte civil 61 folios

Cuaderno Fiscalía 226 folios

Cuaderno Tribunal Superior 18 folios


Cuaderno de ejecución de Penas Riohacha 23 folios

Cuaderno de Ejecución juzgado 2° de Barranquilla 10 folios

**P E T I C I Ó N**

Solicito a la honorable Corte Suprema de Justicia se sirva acceder a estudiar esta petición de tutela y se le restablezcan los derechos al Debido Proceso y a la Defensa que fueron vulnerados por el Juzgado Penal del circuito de Descongestión de Soledad Atlántico y la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla. Siendo ustedes además los competentes para conocer de esta tutela.

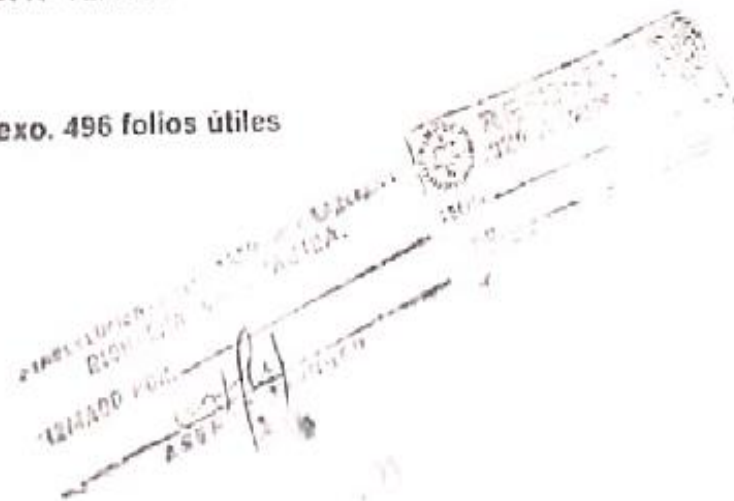
Atentamente



**ALEJANDRO MARROQUIN OSPINO**

**C.C. N° 72.311.543 de Puerto Colombia**

Anexo. 496 folios útiles



08 FEB. 2021

